

## V A R I A

El culto catedrático de la Universidad Central D. Federico de Castro Bravo acaba de publicar, con el título de *Derecho Civil de España*, el tomo I de la parte general, obra en la que, con un riguroso método científico y depurada técnica se estudian y analizan cuantos problemas constituyen el contenido de este sector del Derecho civil, iluminados con la luz de las más modernas investigaciones de la dogmática del Derecho privado.

El título de la obra lo insinúa, y su lectura lo confirma, que el trabajo se inspira fundamentalmente en la escuela jurídica española, cuyas manifestaciones más acrisoladas pertenecen a los siglos XVI y XVII, pero cuyo espíritu se reitera de manera constante en el Derecho de nuestra Patria desde el Fuero Juzgo. Además, el autor revela conocer y aprovecha, elaborándolos por sí, cuantos datos útiles e interesantes puedan encontrarse en el Derecho comparado en orden a la materia, especialmente en la literatura jurídico-civil de Alemania, Francia, Italia e Inglaterra.

Las dos características apuntadas han contribuido poderosamente, a nuestro juicio, a dotar a la obra con un sello de originalidad, que la realza y matiza, y nos permite augurarle un puesto preeminente en la formación de los juristas y en la mesa de trabajo de todos los cultivadores del Derecho.

La publicación de que damos cuenta colma una laguna de nuestra literatura jurídica y concede carta de naturaleza a la Parte General del Derecho civil. A los magistrales estudios dedicados en Alemania, entre los que deben mencionarse los de V. Tuhr, Nipperdey, Lehmann, Hedemann, Oertmann, Leonard, Crome ; junto al brillantísimo y sugestivo *Trattato di Dir. civile* de Francisco Ferrara, el didáctico y sagaz *Manuale* de Nicola Coviello y al meditado de Invrea, entre otros

publicados en Italia; los de R. Demogüe, E. Capitant y la agudísima obra de G. May, aparecidos en Francia, casi nada podríamos aportar nosotros que pudiera parangonarse, aparte de los desenvolvimientos de que había sido objeto la materia en el *Curso e Instituciones* del Prof. Clemente de Diego y en los tratados de los Sres. Sánchez Román, Valverde, Castán y De Buen.

La Parte General del Derecho civil, que estudia los elementos comunes y generales, suele oponerse a la parte especial dedicada al análisis de lo específico y privativo de las relaciones jurídico-civiles. El examen de éstas nos descubre, junto a las notas propias y peculiares, la existencia de otros elementos que se hallan en toda relación, y que reducidos a forma lógica son los conceptos y principios integrantes de la parte general, que representa la quintaesencia y superestructura del sistema jurídico. En ella se estudia el ordenamiento formal de la autonomía privada. Pero su existencia no puede ocultarse que constituye una viva polémica en nuestros días, prediciéndose incluso su desaparición, por considerarla hija de la reflexión abstracta, contener los peligros de una generalización extremada y de construcciones conceptualistas peligrosas. Peligros que desaparecen si se logra limitarla a lo esencial. Pedagógicamente considerada ofrece un estimable valor, debiendo reconocerse, aun en el orden legislativo, como expresamente lo admite el Sr. Castán al citar como modelo en este respecto el Código Civil brasileño (véase *Hacia un nuevo Derecho civil*, Reus, 1933, página 81). A pesar de ello y de los cálidos y brillantísimos alegatos para su defensa últimamente realizados por Manigk y por el sabio profesor de la Universidad de Tübingen P. Heck, en el orden legislativo ha quedado limitada en el Código popular alemán a unos cuantos conceptos y superconceptos contenidos en las veinticinco reglas fundamentales de dicho Código (1).

Acaso el eco de esa empeñada campaña doctrinal ha determinado al profesor Castro, cuya obra constituye paladina alegación en pro de la parte general, a declarar que sin abandono de ninguna de las aportaciones útiles de la antigua doctrina, acaso sea conveniente sustituirla por un derecho de la persona, que señale su situación dentro

(1) Las reglas fundamentales no pueden compararse, en general, ni son un sucesáneo de ellas; aspiran, al menos las dieciocho primeras, a ser línea directriz y norma de conducta que orienten a los nacionales en su vida en relación con la comunidad. Lehmann, cit. por Pérez Serrano, *REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO*, 1943, página 155.

de la organización del Estado, comprendiendo la regulación de su poder jurídico y de su responsabilidad como miembro de la comunidad.

En cinco partes se divide la obra, cuyo objeto respectivo es el siguiente: I. Derecho; II. Derecho civil de España; III. Fuentes del Derecho civil; IV. Realización del Derecho; V. Eficacia de las normas civiles.

Cualquiera de estos capítulos brinda al lector sugestiva y selecta información sobre los problemas desarrollados, que se encuentran expuestos con claridad y precisión y ofrece, además, un aparato bibliográfico que permitirá ampliar y profundizar, cuando fuera necesario, en los temas; algo, en suma, que no es posible realizar sin poseer los conocimientos y el dominio perfecto de la materia tan extensa como la que profesa el Sr. Castro. Difícil resulta dar a conocer algunos aspectos del contenido de esta obra fundamental, cuya lectura no vacilamos en proponer a cuantos interese la vida y la aplicación del Derecho privado patrio. Ponemos de manifiesto algunos temas de aquellos en que de manera singular destaca la personalidad relevante del autor y el espíritu que informa la obra, como acontece al exponer el concepto del Derecho civil.

Para señalar el significado actual del Derecho civil, el autor observa que el individualismo había tratado de convertirlo en organización técnica de los intereses del tráfico económico; separada la persona de las instituciones, se convertía en masa, número sin nombre. La concepción individualista reduce al individuo a sombra insignificante en el juego de fuerzas económicas. El absolutismo estatal lo reduce a un funcionarismo mecanizado. De aquí el que se diagnostique la crisis del Derecho civil. A ello contribuyó el despedazamiento de que éste era objeto. El afán particularista de los especializados no logró destruir la base jurídica que ha constituido para todo el Derecho privado el Derecho civil. La unidad de éste es permanente; por ello recobra su puesto central en la concepción jurídica moderna. Base del Derecho romano y regulador de los valores personales y familiares.

La delimitación y definición del Derecho civil está determinada por el momento histórico y por ideas políticas. Para unos está constituido por el todo del Derecho positivo; otros dicen que es el Derecho privado general aquel que comprende las leyes que arreglan los inte-

reses individuales, la organización jurídica de la vida íntima de la nación, el Derecho más propio, nacional y arraigado en el vivir de un pueblo. Con fórmula certera se define el Derecho civil como aquel que "determina de un modo general el puesto y significado jurídico de la persona y de la familia dentro de la total organización jurídica, para que sus fines se realicen conforme al plan del Estado y al servicio del destino universal de España".

En efecto, las normas jurídicas que determinan la posición de las personas entre sí y de la familia, juntamente con aquellas de suma importancia que disciplinan las relaciones patrimoniales, en las que el individuo aparece como sujeto económico que aprovecha y goza las cosas del mundo exterior, o en las relaciones obligatorias en las que se ha de cumplir una prestación determinada, positiva o negativa, y aquellas que regulan la transmisión del patrimonio por causa de muerte, constituyen las normas que pueden considerarse como el contenido permanente del Derecho civil y que advertimos tanto en el concepto que de él formulaba Cicerón, como en el que se lee en los Tratados de nuestros días (1). Así Bonnecase, en su *Précis de Droit civil*, volumen 1.º, dice que el Derecho civil comprende: 1.º, las reglas de estructura orgánica y poder de acción de la persona privada, y 2.º, las reglas bajo cuyo imperio se desarrollan la vida de la familia, la apropiación de la riqueza y utilización de servicios. Los derechos de la persona, familia y patrimonio son los tres órdenes de materias constitutivos del campo de acción del Derecho civil.

En la parte dedicada a las fuentes del Derecho, previa indicación de las varias acepciones que tiene la frase, se valora el dogma central de la escuela histórica (*Volksgeist*) como muralla defensiva contra los peligros de la "volonté générale" de la teoría de J. J. Rousseau. La idea también se ha empleado modernamente contra el normativismo liberal democrática y el legalismo individualista. Los nacionalsocialistas afirman ser Derecho lo que sirve al pueblo alemán, e injusticia lo que le hace sombra; el Derecho no es sólo lo que está prescrito, sino lo que el sentimiento popular reconoce justo, condicionado por la raza, tiene el Derecho como ley suprema, la protección y el mantenimiento del pueblo. Perdura el concepto de espíritu o voluntad del pueblo

(1) «El concepto del Derecho civil», por A. Hernández Gil. *Revista de Derecho Privado*, junio 1943, págs. 380 y sigs.

que tiene el peligro de servir de medio para desconocer y prescindir del Derecho natural.

"Negar—escribe el profesor Castro—la dependencia en que *a priori* se encuentra el Derecho positivo del natural es, además de un desconocimiento de su esencia, una disminución de su eficacia política. No se puede desconocer la mayor fuerza de la norma que se afirma en un principio universal y eterno, en relación con aquella otra cuya única justificación está en el egoísmo de un pueblo." Tras de lo cual define la fuente jurídica diciendo que es toda "fuerza social con facultad normativa creadora". Siendo la misión que incumbe a la doctrina la de enumeración y jerarquía de las fuentes.

En la aportación realizada al estudio de la Ley, se considera esta norma emanada directamente del Poder soberano, reveladora de su mandato respecto a la organización jurídica de la Nación. Con el conocimiento pleno y apoyo en la doctrina de nuestros mejores teólogos y juristas clásicos, desenvuelve el autor la materia, contrasta los requisitos intrínsecos y extrínsecos de la Ley y destaca la concepción española que rechaza la idea de la decadencia romana y regímenes absolutos de que sea la Ley la voluntad del Príncipe, y por el contrario exige siempre para que tenga valor jurídico un contenido moral y una dirección política al servicio de España y de sus altos destinos.

El estudio dedicado a la eficacia constitutiva de las normas del Derecho civil puede calificarse de magistral, porque aparte de la densidad de su contenido, el autor se sitúa frente a fundamentales cuestiones de la parte general del Derecho civil, como son las de relación, institución jurídica, derecho subjetivo, etc., cuya trascendencia y valor son esenciales para el privatista.

La relación jurídica, colocada en primer plano por la concepción católicogermana, penetra en la técnica moderna por la doctrina del Derecho natural, y en la época de la codificación es recogida por el Código austriaco y generalizada por la escuela de Savigny, quien la configura como relación de persona a persona determinada por una ley. Los escritores que se ocupan de la materia suelen proyectar su atención sobre uno de los elementos que constituyen la relación que comúnmente se considera relación de la vida reconocida por el derecho objetivo.

Los teorizantes de la sociología consideran que es la relación socialmente reconocida, y las influencias del individualismo identifican

relación jurídica con contenido de los derechos subjetivos. Enervado así el valor de la relación, se procura un concepto más amplio, cual es el formulado por V. Tuhr, al decir que es el conjunto de consecuencias jurídicas que resultan de la relación de una persona con otra o con una cosa, ya consista en derechos subjetivos, en la posibilidad de la creación de éstos o en cualquier otro efecto jurídico.

Volviendo a los mismos puntos de partida que ya sirvieron a Savigny para su estudio, ha de perfilarse el concepto de relación jurídica como el de la situación de esta clase en que se encuentran las personas, organizada unitariamente dentro del orden jurídico total por un especial principio jurídico.

Atendida la conexión entre los conceptos de persona, relación jurídica y derecho subjetivo, se examina la titularidad o cualidad jurídica que determina el título de un derecho o de una pluralidad de derechos subjetivos, distinguiéndose diversos tipos: a), titularidad básica o en propiedad; b), subordinación; c), compartida; d), posesoria; e), aparente, y f), provisional. Ilústranse con ejemplos los términos de la clasificación y se citan como casos de titularidad compartida los diversos tipos de pluralidad de sujetos, la comunidad por cuotas, la división de la propiedad en dominio útil o directo y la propiedad en los pisos de una casa. Figura ésta que en la reglamentación establecida en el art. 396 de nuestro Código civil y en la Ley Hipotecaria, dominada por el principio romano de la accesión, indubitablemente podía encajarse en ese grupo, si bien acaso hoy conviniera adscribirla, presupuesta la efectividad de la reforma llevada a cabo por la Ley de 26 de octubre de 1939, al grupo primero de la clasificación. Claro es que el mismo legislador, al tratar de implantar la denominada propiedad sobre las porciones horizontalmente determinadas de un edificio, se vió obligado a mantener la unión íntima e inescindible entre esa propiedad y la atribución de la titularidad a la totalidad de copartícipes sobre los elementos comunes de las fincas, patios, paredes maestras, portal, escalera, conducciones de electricidad, etc.

Para abordar el examen del derecho subjetivo destaca el autor que el movimiento ideológico que nutre la ciencia jurídica se apoya en la concepción filosófica del individualismo. Señaladas las posiciones doctrinales que centran el contenido del Derecho subjetivo en el señorío de la voluntad "permitir querer", en el goce, ganancia o ventaja, tendencias que constituyen aspectos del individualismo filosófico y deter-

minan la reacción del positivismo y normativismo positivista, a cuyas conclusiones llega la dirección realista angloamericana. La multitud de corrientes del pensamiento en torno al concepto han contribuido a oscurecer su apreciación. En nuestro Derecho, el derecho subjetivo es la situación de poder concreto concedido a la persona como miembro activo de la comunidad jurídica a cuyo arbitrio se confía su ejercicio y defensa.

Examinados los caracteres, elementos esenciales, sujeto, objeto y contenido del poder sobre el objeto, se desenvuelven los temas de sujeto sometido a representación, sujeto transitoriamente indeterminado, derechos sin sujeto, pluralidad de sujetos y derechos objetivos sin objeto.

En fin, puede darse la enhorabuena a la Universidad de Madrid porque uno de sus valores más preclaros, el joven y docto Catedrático de Derecho civil de la Central, D. Federico de Castro, con su publicación ha realizado una valiosa aportación a la cultura española. Su obra podríamos decir que formaliza el acta de notoriedad de los resultados de la actividad científica del investigador y del maestro, que durante más de un decenio ha vivido esencialmente dedicado a la función docente, consagrándose a estudiar y exponer el Derecho civil patrio, y al mismo tiempo no queremos dejar de subrayar nuestro deseo de que, con acierto y perfección parejos, pueda proseguir la tarea emprendida y acabar la obra escribiendo, además de esta Parte General, un Tratado de Derecho civil.—SEBASTIÁN MORO LEDESMA.